



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00857  
Imputado: Johan Esneider Saldarriaga Giraldo  
Delito: Concierto para delinquir y otros  
Asunto: Definición de competencia  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 038

Medellín, doce de mayo de dos mil veinte

### 1. VISTOS

Define la Sala la competencia cuestionada por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín para conocer de la solicitud de detención domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020, dentro de la actuación penal seguida en contra del señor *Johan Esneider Saldarriaga Giraldo* por el delito de concierto para delinquir y otros, la cual a su vez fue rehusada por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín.

### 2. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2020, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de esta corporación una solicitud presentada por el señor Johan Esneider Saldarriaga en la que pretende le sea

sustituida la detención intramural en que se encuentra por la domiciliaria, basado en el hecho de que no se le ha condenado aún y que tendría aplicación lo dispuesto en el Decreto 546 de 2020, entre otras normas, invocando el estado de emergencia carcelaria.

Mediante auto de sustanciación del 30 de abril de 2020, el magistrado sustanciador dispuso la remisión por competencia de la solicitud a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales bajo el entendido de que al no existir anuncio del sentido del fallo o su equivalente, la competencia para resolver sobre la modificación de la medida de aseguramiento y reconocer la detención domiciliaria en cualquier modalidad, así como la provisional de la que trata el Decreto 546 de 2020, está radicada en los jueces de control de garantías.

El asunto le fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín, y su titular, por medio de auto del 30 de abril de 2020, decidió remitirlo por competencia al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín. Indicó que en este evento la actuación se encuentra en la audiencia preparatoria, aunque se está surtiendo el recurso de apelación en este Tribunal por la improbación de un preacuerdo efectuado por el juzgado de conocimiento, por lo que tendría aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 546 de 2020 cuando establece que la solicitud de detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva será asignada “por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo el caso”.

Por tanto, consideró que el competente para conocer de la solicitud es el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, por tratarse del juez que está conociendo el caso, al adelantar la etapa del juicio en el proceso seguido en contra del solicitante. Agrega que el Tribunal erró al considerar que la competencia es de los Jueces de Control de Garantías, puesto que, solo en los eventos en que no se ha presentado o radicado escrito de acusación, cuando ningún otro juez está conociendo del caso, les correspondería a estos jueces conocer sobre solicitudes como la presentada.

En consecuencia, remitió el asunto al juzgado de conocimiento, advirtiéndole que de no compartirse sus argumentos se propondría la fijación de competencia ante el superior.

Por su lado, la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín considera que, si bien su despacho viene adelantando el conocimiento de la actuación, lo cierto es que para poder resolver sobre la detención domiciliaria debe haberse emitido el sentido de fallo de carácter condenatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 450 y 451 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no ha sucedido en este evento. Esto último teniendo en cuenta que, el 18 de diciembre de 2019, se llevaría a cabo la audiencia de formulación de acusación; sin embargo, afirma, la Fiscalía presentó un preacuerdo celebrado con el imputado y su defensor, el cual fue improbadado y, el 14 de enero de 2020, se remitió el expediente a esta corporación para decidir acerca de la apelación, sin que haya regresado.

Entonces, juzga que la solicitud no es de prisión domiciliaria transitoria sino de detención domiciliaria transitoria, por lo que carece de competencia para pronunciarse, lo que le correspondería hacer al juez de control de garantías, conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 546 de 2020.

Por este motivo dispuso la remisión de la actuación a esta corporación para que se dirima el conflicto presentado.

### 3. CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala resolver sobre este asunto porque el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 nos asigna “la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferente circuito”, como ocurre en este asunto que involucra a un despacho judicial con categoría de circuito y otro con categoría municipal del distrito de Medellín.

Inicialmente cabe advertir que el Magistrado Ponente no se encuentra impedido para decidir este asunto, toda vez que no estaría incurso en ninguna de las causales del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien emitió un auto de sustanciación remitiendo la solicitud en cuestión a reparto de los jueces penales municipales con función de control de garantías, dicha decisión se profirió en virtud del mismo proceso, por lo que no podría siquiera entenderse como

una manifestación de su opinión sobre el asunto, como lo dispone la causal cuarta de la norma citada.

Igualmente, cabe aclarar que cuando se remitió la solicitud no se actuaba como superior funcional de los jueces de control de garantías, puesto que, de ser así, en ese evento no cabría que la Juez Treinta y Nueve Penal Municipal rehusara su competencia para conocer de la solicitud remitida.

Para la resolución de la controversia planteada es necesario acudir al contenido del artículo 7 del Decreto 546 de 2020, el que en lo relevante dispone:

ARTÍCULO 7.- Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces Control de Garantías o al Juez que esté conociendo el caso. (Subrayas de la Sala)

Si se examina con rigor el aparte subrayado por la Sala se tiene que, por su literalidad y sentido, en la misma solo se señala las opciones que tiene el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, esto es, enviarlo al juez de control de

garantías o al juez que conozca del caso, sin embargo, no se fija criterio alguno para definir en qué eventos se remite a uno u otro funcionario.

En efecto, se echa de menos que el legislador extraordinario hubiera especificado que se enviará al juez que esté conociendo del caso si ya se formuló acusación, que es el criterio adoptado por la funcionaria de control de garantías que rehusa el conocimiento del asunto.

Entonces, como la disposición en comento no introduce ningún factor que fije competencia en uno u otro funcionario, se estará a lo que dispone el ordenamiento procesal penal y a la visión jurisprudencial que esclarece el asunto.

Con relación a la competencia de los funcionarios judiciales para resolver las peticiones de libertad y las ligadas a ellas como la detención o prisión domiciliaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de julio de 2016, radicado 48349, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, estableció lo siguiente:

“3. La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación.

Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004). Si se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera instancia. Esto último tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra

la sentencia (Cfr. CSJ SP, 25 Nov 2015, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último, tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia).”

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer de una solicitud de libertad, detención domiciliaria o prisión domiciliaria será determinada a partir de la etapa en la que se encuentre la actuación penal, en el entendido de que si se hace con anterioridad a la emisión del sentido del fallo, deberá resolverse por el juez de control de garantías, si se presenta con posterioridad a esta diligencia la resolverá el juez de conocimiento, y si se ha producido la firmeza de la sentencia le corresponderá decidir al juez de ejecución de penas.

Esta visión jurisprudencial encaja adecuadamente con otras disposiciones del Decreto 546 del 2020 como es el párrafo 1° del artículo 8 que autoriza a los jueces de conocimiento a hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria “para las personas cuya condena no esté ejecutoriada”, lo que significa que en sus providencias de condena pueden reconocer la sustitución de la detención o prisión domiciliaria, como lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 29 de abril, en la providencia con radicado 56777, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Pero aún más, la interpretación que hizo la juez de control de garantías bajo la idea de que el mismo decreto regula la competencia, o la efectuada en otras providencias de

un Tribunal homólogo<sup>1</sup>, sustentada en que las normas especiales se prefieren a las generales -premisa que es indiscutible-, no resulta conforme con la Constitución Política, al desconocer la tajante separación entre las funciones de conocimiento y control de garantías, establecida en el numeral 1° del artículo 250 superior, cuando dispone que *“el juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”*.

Desde luego que determinar el lugar de reclusión de una persona en la que eventualmente es menester examinar si tiene condenas o si hace parte de bandas criminales u otros aspectos, es un asunto propio de control de garantías -función que fue configurada en nuestro sistema acusatorio-, ajeno al de conocimiento para preservar la imparcialidad, pues entendió el constituyente que en el ejercicio de dichos menesteres se podría obtener una precomprensión o prejuicio sobre lo que es materia de juzgamiento o sobre la personalidad del procesado. Precisamente por esta poderosa razón constitucional y de sistemática procesal, el juez de conocimiento solo gobierna el aseguramiento, eje procesal que no le es propio, cuando no existe ese riesgo de prejuzgamiento ante el anuncio del sentido del fallo.

En el presente caso queda claro que aún no se ha definido el sentido del fallo o su equivalente, como lo es la verificación y aceptación del preacuerdo, toda vez que, como bien lo expuso la juez de conocimiento, se presentó un

---

<sup>1</sup> Providencia del 7 de mayo de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001-60-99-144-2018-80116-02, M. P. Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez.



preacuerdo en lugar de formularse la acusación, el cual fue improbadado y actualmente se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante este Tribunal. Por consiguiente, es evidente que lo discutido, esto es, la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva, se trata de un tema objeto de una medida de aseguramiento y, por ende, debe ser analizada por el juez de control de garantías.

En conclusión, el Tribunal definirá que la competencia para decidir la solicitud de detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva, en virtud de lo establecido en el Decreto 546 de 2020, y que fue presentada por el señor *Johan Esneider Saldarriaga Giraldo*, le corresponde al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

#### R E S U E L V E

Primero: Definir que la competencia para decidir la solicitud de detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva, en virtud de lo establecido en el Decreto 546 de 2020, y que fue presentada por el señor *Johan Esneider Saldarriaga Giraldo*, le corresponde al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

Segundo: Remitir la actuación al mencionado despacho judicial.

Tercero: Comuníquese lo resuelto a la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín.

Cuarto: Esta decisión carece de recursos.

C Ú M P L A S E<sup>2</sup>



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO



MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO  
MAGISTRADA

---

<sup>2</sup> Debido a la emergencia sanitaria surgida con ocasión de la pandemia del COVID-19, esta providencia se suscribe mediante firma autógrafa escaneada, conforme con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.